



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1121-2003-AA/TC  
LIMA  
ANTONIO ELEAZAR SALDAÑA CABANILLAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Antonio Eleazar Saldaña Cabanillas contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 200, su fecha 21 de enero de 2003, que declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el Comandante General del Ejército Peruano, solicitando que se le reincorpore en su centro de trabajo con el grado de Capitán de Infantería, y se disponga su pase a la situación de retiro a la de actividad, alegando que fue sancionado sin la existencia de un debido proceso, omitiéndose los criterios de proporcionalidad y racionalidad; solicita, además, que se declare inaplicable la Resolución de la Comandancia General del Ejército N.º 0492-CGE, de fecha 19 de febrero de 1998, e insubsistentes todas las demás resoluciones originadas por dicha resolución, y que se le pague su sueldo como capitán que le correspondía por el tiempo dejado de trabajar, con el reconocimiento del tiempo de servicios.

El Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú deduce la excepción de caducidad, y contestando la demanda alega que es irrelevante la resolución final del Consejo Supremo de Justicia Militar que el actor invoca para probar que se ha violado su derecho constitucional, dado que, cuando solicitó su reingreso al servicio activo el 26 de julio de 1999, se hallaba vigente la sentencia condenatoria dictada en su contra, cuyos fundamentos precisan su vinculación con elementos narcotraficantes, por lo que también le fue denegado su pedido.

El Sexagésimo Tercer Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de enero de 2002, declaró infundada la excepción de caducidad y fundada la demanda, por considerar que el pase del actor a la disponibilidad se efectuó precisamente en cumplimiento de la ejecutoria



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fue declarada nula, por lo que no existía razón alguna para que el accionante continúe en la situación señalada, ya que la entidad demandada de oficio debió dejar sin efecto la resolución cuestionada.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la excepción de caducidad, e improcedente la demanda.

### FUNDAMENTOS

1. Mediante Resolución de la Comandancia General del Ejército N.º 0492-CGE, de fecha 19 de febrero de 1998, se dispuso pasar al recurrente a la situación de disponibilidad por sentencia judicial por un período de tres (3) meses, a partir del 20 de febrero de 1998; vencido este plazo, no se tomó ninguna acción ni decisión sobre su situación.
2. Por los hechos que motivaron su pase a la situación de disponibilidad, tras ser sentenciado y condenado por el delito de desobediencia, el recurrente solicitó, vía recurso extraordinario, la revisión de la sentencia ejecutoriada, recurso que fue declarado procedente por el Consejo Supremo de Justicia Militar que, al revisar al proceso, después de más de 2 años, resolvió, esta vez, absolver al recurrente del delito de desobediencia, por improbadado, y dispuso la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales, con fecha 20 de marzo de 2000.
3. Como consecuencia, el recurrente solicitó su reincorporación al Ejército Peruano (fojas 4), pedido que le fue denegado mediante Resolución de la Comandancia General del Ejército N.º 00386 CGE, de fecha 6 de septiembre de 2000, luego de lo cual recurrió en apelación con fecha 15 de setiembre del mismo año, como se acredita con el documento que corre a fojas 15, el cual no fue resuelto en el tiempo establecido por ley, por lo que reiteró que se resuelva. Debe advertirse que no ha quedado acreditado fehacientemente que éste haya sido resuelto, por lo que, al amparo del último párrafo del artículo 98º del Decreto Supremo N.º 002-94-JUS, modificado por la Ley N.º 26810 el derecho del actor de recurrir a la vía acción de amparo no ha prescrito, a ello debe agregarse que, existiendo esta apelación en trámite, con fecha 2 de octubre de 2000 se expidió la Resolución de la Comandancia General del Ejército N.º 00428 DE/EP/CP/JAPE/1.a, que al parecer es consecuencia de la Resolución Ministerial N.º 1174 DE/SG de fecha 24 de octubre de 2000, que tampoco resolvió la apelación, de lo que se concluye que el actor no tuvo un debido proceso administrativo.
4. En su artículo único, la Resolución de la Comandancia General del Ejército N.º 492-CGE, de fecha 19 de febrero de 1998, sanciona al recurrente pasándolo a la situación de disponibilidad "por un período de tres (03) meses, a partir del 20 de febrero de 1998", que debió darse cumplimiento en sus propios términos, por ser cosa decidida, y es la que origina todas las demás resoluciones administrativas.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. La declaración judicial de inocencia de los hechos que motivaron el pase a disponibilidad del actor, ha producido una diferencia de criterios entre la Administración y los Tribunales; no obstante, a los Tribunales corresponde en definitiva la interpretación y la aplicación de la ley en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, y ésta ha de prevalecer, necesariamente, sobre los de la Administración; y, aunque la decisión haya sido tardía, no es obstáculo para reponer las cosas al estado anterior a los de la violación, más aún si tenemos en cuenta que el error se debió a la Administración.
6. En cuanto al extremo referente al pago de las remuneraciones dejadas de percibir a consecuencia del pase a la disponibilidad, este Tribunal ha establecido que ello no procede por cuanto tal remuneración es una contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente a la indemnización que pudiera corresponderle.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Inaplicar al demandante la Resolución de la Comandancia General del Ejército N.º 0492-CGE, de fecha 19 de febrero de 1998, y sin efecto legal alguno todas aquellas resoluciones que son consecuencia de ella.
3. Ordenar la reincorporación del demandante a la situación de actividad en el grado de Capitán de Infantería del Ejército Peruano, con el reconocimiento del tiempo que estuvo en la situación de disponibilidad y de retiro sólo para efectos pensionarios.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que el actor permaneció en la situación de disponibilidad y de retiro.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)